

Xalapa, Ver., 16 de mayo de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenos días.

Siendo las 11 horas con 09 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son 26 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, con la clave de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Señor Secretario José Antonio Morales Mendieta, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de sentencia, relativos a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, todos del presente año.

En primer lugar, me refiero al juicio ciudadano 282, que es promovido por Verónica Jazmín Contreras Rendón, por su propio derecho, para controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, mediante el cual desechó la queja, en contra del Secretario de Asuntos Indígenas, del Gobierno del Estado por su presunta promoción personalizada en la Revista Debate.

En sus agravios, la actora pretende que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se ordene a la referida comisión que admita trámite de la queja presentada, y para ello aduce que la resolución adolece de la debida fundamentación, motivación y exhaustividad.

En el proyecto se propone calificar los agravios de inoperantes. Lo anterior, porque si bien es cierto que la resolución impugnada, citó como fundamento, entre otros, el reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de los servidores públicos que regula el procedimiento administrativo sancionador en el orden federal y no para el orden local, también lo es que la responsable lo puede referir como parámetro para tomar decisiones, pues su estudio resultó acorde con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución General y en el diverso 137 de la Constitución Política de Oaxaca, que en la parte que interesa, son reproducidos en iguales términos.

Además, el criterio que adoptó el Tribunal Local, al interpretar el referido artículo de la Constitución Federal, está apegado a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que a ningún fin práctico llevaría revocar la resolución impugnada, pues se llegaría a la misma conclusión, de que la publicación hecha en la Revista Debate, no es contraria a la ley electoral.

En cuanto a la falta de exhaustividad por la omisión de pronunciarse respecto de la competencia de la autoridad electoral administrativa, si bien es cierto que la responsable no hizo pronunciamiento, ello no afecta el

contenido de los resuelto, porque del Código Comicial Local se desprende que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

Son el Consejo General y la Comisión de Quejas y denuncias, mismos que pueden ser auxiliados por los consejos distritales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia para la recepción de quejas.

Por último, contrario a lo sostenido por la enjuiciante, la responsable sí realizó un análisis completo y profundo del tema central, ya que al respecto señaló que es dable estimar que la propaganda institucional, aunque menciona el nombre del servidor público, no necesariamente contraviene el texto del artículo 134 constitucional.

Siendo necesario que la propaganda tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público y destaque su imagen con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines políticos electorales. En consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

En relación a los juicios de revisión constitucional electoral 40, 42 y 45, son promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por el que se designó a los ciudadanos que ocupan los cargos de consejeros, propietarios y suplentes de los 15 consejos distritales y el consejo municipal y vocales para el proceso electoral local ordinario 2013.

En el proyecto se propone acumular dichos juicios por tener conexidad en la causa, por lo que se propone calificar de inoperantes el agravio que refiere a la ilegalidad del acuerdo de designación de consejeros y vocales que basa el actor en la omisión que se les pidiera documentación de los aspirantes, pues la misma ya le fue entregada.

Por otro lado, respecto a los argumentos tendentes a evidenciar que hay ciudadanos que no debieron ser designados por la autoridad electoral administrativa, se tiene que algunos de ellos renunciaron a sus respectivos cargos de consejeros y vocales y de otros, el agravio se propone calificarlo de infundados, puesto que no se demostró que los funcionarios hubiesen incumplido con los requisitos necesarios para desempeñar los cargos.

Pero, respecto de cuatro ciudadanos designados que se mencionan enseguida, la ponencia considera como fundada las alegaciones de los actores.

Lo anterior se estima así, dado que en el caso de Eulalia Cristina González Quintanilla, quien fue designada como consejera suplente del Consejo Distrital 02, no cumplió con el requisito de residencia y vecindad de por lo menos cinco años, de que de su propio currículum vitae se desprende que ambas calidades fueron interrumpidas de los años 2009-2010 por haber laborado en la Ciudad de México.

Respecto a Rafael Arturo Trujano Mejía, quien fue designado como consejero suplente en el Distrito 10, se concluye que si bien en su constancia de residencia se menciona como antigüedad la fecha de 1993, pero de la constancia de vecindad, se señala que cuenta con tal calidad desde marzo de 2013, con lo cual no acredita el requisito de vecindad mínima de cinco años.

En cuanto a Elizabeth Martínez Palomares, la cual fue designada como consejera suplente en el Distrito 12, de las constancias de residencia y vecindad, se tiene que únicamente acredita cuatro años y cuatro meses, y por lo tanto no cumple con el tiempo requerido.

Por lo que respecta a Alejandro López Reséndiz, quien en un inicio fue designado como suplente en el Distrito 07 y ante la ausencia de un consejero en ese distrito, se realizó el corrimiento respectivo y actualmente ostenta el cargo de vocal de capacitación. No reúne el requisito de ley al haberse desempeñado como representante del Partido Revolucionario Institucional ante mesa directiva de casilla en el proceso electoral federal 2011-2012.

Por ello, se propone modificar en la parte analizada el acuerdo impugnado para el efecto de revocar los nombramientos de los ciudadanos que no reúnen los requisitos de ley y ordenar al Instituto Electoral de Quintana Roo que a la brevedad realice las sustituciones respectivas.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 63 es promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con la propaganda del Partido Revolucionario Institucional fijada en algunos autobuses y espectaculares en los municipios de Benito Juárez y en la ciudad de Cancún de aquella entidad federativa.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio de omisión o de indebida fundamentación de la sentencia impugnada, por un lado, porque el actor no explica en qué consiste tal situación. Tampoco señala cuál debió ser la disposición o disposiciones que en su concepto resultaban aplicables y que el tribunal responsable hubiera omitido, pues el impetrante se limita a señalar que el tribunal responsable pretende basarse en disposiciones ambiguas, como las contenidas en los artículos 14 y 50 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

No obstante, la responsable sí dio razones del por qué resultaban aplicables los artículos que citó en la sentencia, y a partir del análisis efectuado por ésta determinó correcto el actuar del Instituto Electoral de Quintana Roo de realizar diligencias de investigación para allegarse de elementos ciertos y suficientes sin que se pronunciara respecto a la culpabilidad o ex culpabilidad de persona alguna, y dichas diligencias las llevó a cabo con apoyo en los artículos de la Constitución Política Local y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo al contar con facultades investigadoras.

Por otro lado, el enjuiciante pasa por alto que la sentencia impugnada se estableció que está sostenido en una premisa falsa al referir que uno de los simples escritos e investigaciones se realizaron de manera indebida. Ya que en estos escritos también se realizaban denuncias para que se investigaran los hechos y se sancionara a los responsables, al no haberse otorgado autorización para la utilización del logo del partido e imagen de uno de los denunciantes.

Por esas razones se estima incorrecto el planteamiento del enjuiciante, pues como se precisa en la sentencia combatida, a los escritos de deslinde se acompañaron elementos mínimos probatorios, lo que orientaba a determinar con certeza la existencia de la publicidad denunciada, así como a los presuntos responsables. Lo cual resulta acorde, con lo señalado reiteradamente por este órgano jurisdiccional federal, en el sentido de que tratándose de denuncias en que se aportan elementos mínimos, la autoridad investigadora está facultada para realizar diligencias necesarias, de ahí lo infundado del agravio.

En relación a los restantes agravios consistentes en que la autoridad administrativa electoral realizó un procedimiento no contemplado en la ley y que se viola la garantía de justicia pronta y expedita por tratarse de un procedimiento, se propone calificar de inoperante dichos agravios.

Ello se considera así, pues el tribunal responsable dio puntual contestación a cada uno de estos agravios primigenios y los razonamientos vertidos en la sentencia impugnada no se encuentran controvertidas por el impetrante, toda vez que realice planteamientos que esencialmente se hacen descansar en motivos de disenso que ya fueron desestimados en la sentencia impugnada.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos sírvase a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Amauri Hernández Haro: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 282, así como los de revisión constitucional electoral 40 y sus acumulados y el 63, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 282, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local 47/2013.

Respecto a los juicios de revisión constitucional electoral 40 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 42 y 45 al diverso 40, todos de este año.

Segundo.- Se modifica en la parte impugnada el acuerdo 56 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se designó a los ciudadanos que ocuparan los cargos de consejeros presidentes, consejeros electorales propietarios y suplentes de los 15 consejos distritales y el Consejo Municipal, así como a los vocales de las 15 juntas distritales ejecutivas y de la junta municipal ejecutiva, para efecto de revocar el nombramiento de los funcionarios electorales precisados en el considerando 8° de la presente ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, que a la brevedad proceda sustituir a Eulalia Cristina González Quintanilla, Arturo Trujano Mejía, Elizabeth Martínez Palomares y Alejandro López Reséndiz, cuyos nombramientos se han revocado.

Cuarto.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 63, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada en el juicio de inconformidad 6/2013 y sus acumulados, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Secretaria Eva Barrientos Zepeda, sírvase dar cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados por el Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eva Barrientos Zepeda: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con tres juicios para la protección de los derechos político-electorales, todos de este año.

En primer lugar, con el juicio ciudadano 252 que fue promovido vía per saltum o salto de la instancia por Óscar Andrés Martínez, en contra de los resultados de la Convención de Delegados para Elegir al Candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito 3, con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, así como la omisión de dar respuesta a sus peticiones en las cuales solicitó copias de diversa documentación.

En el proyecto se propone procedente estudiar el juicio per saltum por la denegación de justicia derivada de la omisión de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de recibir los medios de impugnación intrapartidistas, además de que el actor desistió de los mismos para poder acudir a esta instancia jurisdiccional.

La pretensión del actor en el proyecto que se somete a su consideración es la de revocar la Convención del Distrito Electoral 3 de Oaxaca, en razón de que aun cuando la comisión responsable le aceptó su precandidatura a Diputado Local en el referido distrito, no le entregó el padrón de delegados distritales, ni llevó a cabo el sorteo para determinar el orden de aparición de los precandidatos en las boletas, al igual que no fue notificado el cambio de horario de la convención electiva.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios. El relativo a que no se le entregó el padrón de delegados distritales, porque aun y cuando fue incorrecto que la Comisión responsable no le entregara dicho padrón en el domicilio del actor, lo cierto es que no se afectó la equidad en la contienda por ese motivo, ello porque el período de precampaña era del 19 de marzo al 2 de abril del año en curso, y el actor solicitó el padrón hasta el 1° de abril, es decir, a tan sólo un día de que se llevara a cabo la Convención de Delegados.

Por otro lado, se considera que si bien no está acreditado que la responsable haya llevado a cabo el sorteo para determinar el orden de aparición de los precandidatos en las boletas, al ser sólo dos aspirantes, dicho orden no afecta la equidad en la contienda.

En efecto, en las boletas utilizadas en la Convención Electiva, se advierte que las fotografías de ambos candidatos son de las mismas dimensiones; contienen la misma tipografía, y tamaño de letra.

Asimismo, se estima que aunque existió una deficiencia en la notificación del cambio de horario de la Convención impugnada, ya que sólo se publicó por internet y estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y no en el correspondiente Comité Directivo Municipal, al hacerse sabedor el promovente de dicho cambio, la notificación se considera válida.

Además, porque contrario a lo señalado por el actor, la Comisión responsable sí acreditó que la Convención Distrital Electoral se llevó a cabo el 3 de abril del año en curso a las 17 horas sin la presencia del actor.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la Convención Distrital impugnada.

Por otra parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 255, fue promovido por Raúl Gómez Ramírez, quien se ostenta como simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de 13 de abril de 2013, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, en la cual, se desechó su juicio ciudadano local, al determinar que carecía de interés jurídico, al no haber acreditado la calidad de simpatizante del Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios expuestos por el actor, toda vez que contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, el enjuiciante sí cuenta con interés jurídico para instar la demanda presentada ante dicha autoridad, a efecto de impugnar la convocatoria de 13 de marzo de 2013, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para participar en la Asamblea Municipal Electoral Territorial, en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la que se habría de elegir delegados a la Convención Municipal para la postulación de su candidato a Presidente Municipal en la referida localidad.

En la resolución impugnada, la responsable realizó un análisis incorrecto del interés jurídico del promovente, puesto que confundió los requisitos referentes a dicho presupuesto procesal, con los relativos al ejercicio del derecho a votar y ser votado en la mencionada Asamblea Municipal.

En efecto, pasó por alto que si el enjuiciante se ostentó como simpatizante del Partido Revolucionario Institucional y con esa calidad impugnó la convocatoria aludida, la cual fue dirigida a militantes y simpatizantes de dicho Instituto Político, se actualizaba el vínculo existente entre el acto tildado de ilegal y el carácter que se atribuyó al demandante, por lo que contaba con interés para controvertir el acto impugnado.

Ante tales circunstancias se propone revocar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y en plenitud de jurisdicción resolver la pretensión original del actor, la cual consistió en que se declare la nulidad de la convocatoria a la asamblea municipal antes mencionada, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado instituto político en el estado de Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, dado que en primer lugar, el actor estima equivocadamente que la referida convocatoria no se emitió cuando menos tres días antes de la celebración de la asamblea respectiva.

Contrario a ello, de autos se advierte que la convocatoria atinente se emitió el 13 de marzo de 2013 y se publicó a las 9 horas de ese mismo día con el objeto de que la asamblea de mérito se celebrara a las 10 horas del 17 de marzo siguiente.

Por lo que resulta inconcuso que su emisión y publicación se produjo en los términos que al efecto ordenó el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la diversa convocatoria de 26 de febrero del presente año. Esto es, con al menos tres días de anticipación a la celebración de la mencionada asamblea.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al impetrante cuando aduce que ninguna de las instancias o comités correspondientes dieron la publicidad a la convocatoria impugnada, contrario a tal aseveración, de autos se desprende que tanto la Comisión Estatal de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional como el órgano auxiliar municipal de dicha comisión, publicaron en sus estrados la citada convocatoria.

Por lo que respecta a que en la convocatoria cuestionada no se indicó el lugar exacto donde se realizaría la asamblea motivo de la misma, dado que no se señaló el número de la casa ni se dijo si se trataba de una calle privada o avenida, tales argumentos devienen inoperantes, dado que ello en modo alguno significa que no se haya señalado el lugar en que se desarrollaría la citada asamblea.

Ya que es común que determinados inmuebles carezcan de número de identificación y que no obstante ello, los habitantes de la comunidad lo identifiquen plenamente.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, se propone confirmar la validez de la convocatoria en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 268, fue promovido por José Escobar Gómez en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Mediante la cual se confirmó la resolución emitida por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa, en el sentido de declarar fundada la queja interpuesta en contra del hoy actor, ordenando el retiro de la propaganda e imponiendo una sanción pecuniaria al mismo.

Así como a Eduardo Farrett San Pedro y a la Asociación Civil denominada Consejo Económico y Social para el Seguimiento Ciudadano del Desarrollo Compartido de Oaxaca.

En el presente asunto, el actor plantea esencialmente diez agravios, dos de ellos tal y como se razona en el proyecto se encuentran vinculados con violaciones de naturaleza procesal, mientras que el resto de los motivos de disenso se vinculan con el fondo de la controversia.

En ese tenor, en el proyecto se plantea analizar en primer término, el disenso en el actor aduce una violación procesal por falta de congruencia interna de la sentencia en el análisis del agravio vinculado con el incumplimiento del plazo establecido por el artículo 299, párrafo octavo del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

A consideración de la ponencia el agravio es fundado, lo anterior en virtud de que efectivamente se acredita una violación al principio de congruencia de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local, ya que por una parte refirió que el plazo que establece el ordinal de referencia debe computarse a partir de la admisión de la correspondiente queja; mientras que por otro realiza diversos argumentos en los que establece que no transcurrieron las 48 horas entre el momento del emplazamiento y la audiencia

correspondiente, empero soslaya tal situación en virtud de diversas consideraciones.

Ante tal incongruencia, la ponencia propone establecer que el criterio que debe prevalecer es aquel en el que el tribunal responsable asume que no trascurrió el término fijado en la norma electoral entre el emplazamiento y la audiencia de pruebas y alegatos, cuya consecuencia inmediata es la reposición del procedimiento sancionador especial incoado en contra el actor; situación que debió decretar el órgano jurisdiccional responsable al resolver el recurso de apelación.

En ese tenor, en el proyecto se razona que no debe soslayarse bajo ninguna circunstancia el cumplimiento y restricto que debe existir del plazo de 48 horas entre el emplazamiento del actor y la correspondiente audiencia.

Lo anterior, en virtud de que tal y como ha sido sostenido por la Sala Superior por este órgano jurisdiccional y la Suprema de Corte de Justicia de la Nación. El emplazamiento por su naturaleza y trascendencia debe ser siempre cuidadosamente hecho y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta, ineludiblemente, por la autoridad, porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio.

Por ello su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave.

En ese sentido, en el proyecto se concluye que el plazo con el que contó el actor se vio reducido, situación que de ninguna forma debe suceder. Razón por la cual se propone revocar la resolución de 16 de abril de 2013, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y, en consecuencia, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

En el expediente, para tal efecto de que se reponga el procedimiento sancionador especial, desde la cita a la audiencia de pruebas y alegatos; situación que hace innecesario el pronunciamiento respecto de los restantes agravios.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Magistrado Presidente.

Solamente para hacer referencia al juicio para la protección de los derechos civiles 252 del presente año.

A partir de la referencia de la que hace la Secretaria en la cuenta se identifican esencialmente tres ejes que fueron los de análisis de esta Sala. El primero, el relativo al padrón de delegados, que no se le había entregado, efectivamente, existen precedentes que cuando no se asigna o no se entrega este padrón de manera oportuna, pues habría una afectación en la posibilidad del sujeto, de la persona para poder acercarse e equilibrar en términos de equidad la contienda.

Aquí lo que se advierte que el actor tuvo una posibilidad temporal y lo solicitó, por lo menos que lo acredite en este expediente por escrito, hasta un día previo a la celebración de este acto.

Entonces a partir de ese agravio no tendríamos ahí un motivo en qué detenernos en la discusión, estaba claro que no lo justificó de manera oportuna.

Luego tenemos que se dolió del sorteo en la aparición de los espacios en las boletas, finalmente eran dos candidatos, en cualquiera de las dos ubicaciones en las que apareciera no habría una afectación sensible respecto de una confusión para emitir el voto de los delegados en esta asamblea.

El tema en el que me quiero detener fue el que me costó trabajo a mi pronunciamiento en el presente asunto, que fue el cambio del horario para celebrar la asamblea.

Tenemos que estatutariamente se ha fijado y en la convocatoria también, un parámetro para la celebración de esa Asamblea de Delegados para las 10 de la mañana, a partir de diversos cambios y circunstancias que se presentaron al interior de la organización se determina que haya un cambio

para las 17:00 horas de ese propio día, del día de la celebración de la asamblea.

¿Qué sucede? Que no está acreditado en términos de lo que expone el ciudadano de manera clara que haya tenido una notificación certera de que esto se iba a celebrar en una hora distinta.

A lo que voy es que reduciendo toda la cadena de agravios, el tema central a dilucidar me parece que finalmente fue este, el relativo a que si está bien o no acreditada la oportunidad con la que se le convocó para participar en esta Asamblea de Delegados.

El partido político exhibe a partir de los requerimientos y a partir del desahogo de los informes circunstanciados que se requirieron aquí, el partido político exhibe un testimonio notarial, un testimonio notarial que tiene una redacción en la que se establecen de manera clara y sucinta las descripciones de tiempo, modo y lugar.

Cuando nosotros vemos el actor qué elemento probatorio ofrece para establecer que sí concurrió a esta asamblea, tenemos otro testimonio notarial.

Entonces en síntesis y para tratar de clarificar lo que quiero exponer, es que tenemos dos instrumentos notariales que tienen en principio un valor probatorio pleno en los que se hacen constar hechos que le constan a una persona investida de fe pública. Eventualmente hay una temporalidad en la que coinciden, entonces uno de los dos tendría que tener alguna inconsistencia o no podría darse, es decir, hay una violación al principio de la lógica en términos de valoración de prueba, el principio de no contradicción, que establece claramente que una cosa no puede darse y otra no al mismo tiempo.

Entonces a partir de esos elementos se vino el análisis y sí yo también quiero señalar y reconocer que la discusión en torno del asunto por parte de los magistrados que integran esta Sala fue muy intensa, fue muy interesante y muy constructiva.

¿En qué sentido?

En que si bien la comunidad en la que se presenta este proceso de elección se encuentra dentro de lo que reconoce el propio Instituto Electoral del Estado de Oaxaca como una comunidad indígena, el tema es que si nosotros tenemos la posibilidad, inclusive la obligación de hacer una

suplencia de deficiencia del agravio cuando se encuentra este tipo de circunstancias sociales, el tema es de prueba, o sea, el tema ya no es de agravio, el tema es de prueba.

Y aquí era establecer quién de los dos, tanto el partido político, como el ciudadano que exhiben un testimonio notarial en el que convergen en una temporalidad estaba ofreciendo un documento que tuviera mayor fortaleza.

Sinceramente cuando yo veo el asunto, pues de primera impresión tengo la intuición de que algo había sucedido en esta asamblea y que teníamos que poner atención particular en el instrumento y con los elementos que habían sucedido en el asunto.

A partir de la cuenta se ve una secuencia de incidencias, pero todas fueron subsanadas. Finalmente, si pasó algo, se subsanaron a partir de lo que se expone en el asunto, en nuestra resolución, en la propuesta.

Sin embargo, en este último tema que es el relativo de la evaluación de la prueba, pues lo que me queda es que el instrumento notarial que exhibe el ciudadano pues es un instrumento que sí describe, el notario describe, lo único que describe el notario de manera clara, directa y a través de sus sentidos, es que se constituyó en un lugar que es conocido como la Biblioteca Pública de Ixtlán.

Aquí a partir de eso dice: “Bueno, fui acompañado de algunas personas, las describe, en cuanto a sus datos, y ellos empiezan a narrar las cosas.

Ahí tenemos ya también experiencia, jurisprudencia y también bastantes resoluciones de la Sala Superior en la que establece que la fe pública es una facultad y es una potestad que tiene que estar investida de un ejercicio pulcro.

Es decir, que tiene que haber una razón sucinta de tiempo, modo y lugar que genere verosimilitud de que esos hechos ocurrieron, y en le especie, el testimonio que exhibe el ciudadano, si bien está fortalecido por una fe pública, esa fe pública se ve disminuida a partir de que se empiecen a narrar circunstancias que ven otros testigos.

Se anexan y esto fue otra parte interesante en el asunto, porque se anexa un video y se anexan unas fotografías que el notario manda al propio instrumento, como un anexo.

Cuando lo requerimos, nosotros vemos estas imágenes, y bueno, las imágenes sí se establece que había algunas personas en un área aparentemente de la biblioteca, que existe una lona, en la que se establece que fue algo que es importante señalar.

No convergen en los mismos tiempos, pero sí hay un cruce temporal. En alguna manera, tenemos certeza porque el notario omite describir en qué tiempo tomó estas fotografías y en qué sitio y en qué circunstancias se estaba describiendo, para efectos de que pudiera fortalecer el testimonio notarial deficiente.

Ahora, en sentido opuesto, el testimonio notarial que **(fallas de audio)** donde tuve una, y lo digo a título personal, un ánimo de tratar de buscar hacer algo más en el asunto.

Sin embargo, las circunstancias de elementos probatorios que repito, no tienen que ver con agravio. O sea, en cuanto al tema de la suplencia de la eficiencia del agravio no es el tema, sino es un tema de valoración de prueba y la parte más sensible y la que me orienta a hacerles esta propuesta, es primero tomar en consideración los consejos, las observaciones y sus puntuales comentarios, la discusión que tuvimos en el asunto; segundo, que se trata de una convención en la que se eligen delegados, y para que nosotros estemos en condición o yo de hacerles una propuesta sería de poder solicitar la anulación de una Asamblea de esta naturaleza, tendríamos que tener la certeza o por lo menos elementos probatorios que generan una probabilidad muy alta, estoy hablando en términos académicos, Tarufo que habla d probabilidad de la prueba, es muy alta, en la que tuviéramos la posibilidad de sostener, que sí tendría que reponerse a ese acto.

Aquí tenemos la voluntad manifiesta del ciudadano, que es el último tema en que me quiero detener, hay dos derechos: el derecho del actor que legítimamente viene a decir: “Oye, pues yo participé, tengo el carácter de precandidato y ya no pude ejercerlo plenamente para ser designado, es el derecho a ser votado, y propuesto como candidato el Ixtlán.

Y tenemos por otra parte, la Convención, está el escrutinio y cómputo y están plasmados por lo menos en términos, en un instrumento notarial que no demuestra, por lo menos, una deficiencia en la descripción de tiempo, modo y lugar, pues la voluntad de tratar de designarlo. A partir de ello es que la propuesta es la que se explica en la causa.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Yo rápidamente solamente quiero, efectivamente en el expediente y en las constancias, en las actuaciones llevadas a cabo por usted como magistrado instructor, pues sí, efectivamente se pueden advertir muchas actuaciones en las que se buscó allegarse de mayores elementos para estar en condiciones de resolver de la mejor manera este asunto.

Esto habla mucho de la vocación garantista de usted magistrado y que desde luego esta Sala y hablo a nombre propio y del Magistrado Sánchez Macías, comparte esa vocación garantista por efectivamente llegar al máximo en estos caso, en todos los casos y desde luego en un aspecto muy particular cuando se trate comunidades indígenas.

Sin embargo, como bien lo relata usted la ausencia de una prueba no nos puede dar una duda razonable como para poder poner en tela de juicio la validez de esa asamblea y si no por el contrario, esa ausencia de prueba combinada precisamente con los elementos que se aportaron por parte de la autoridad, en este caso del responsable, pues sí nos dan más elementos o más criterio para poder efectivamente los elementos o las circunstancias fueron como se narraron en un principio.

Yo estoy convencido que una de las sanciones en materia electoral, precisamente es la nulidad de los actos, la nulidad de las asambleas, de las elecciones y sin duda alguna también es en mi convencimiento, aunque me considero una persona garantista, desde luego hay un valor jurídico tutelado en la institución que es el respeto a la voluntad y a la manifestación ciudadana.

Y desde luego por eso no quiero dejar de pasar esta oportunidad para reconocer todo el esfuerzo tanto por usted como por sus secretarios para llegar a un convencimiento de esta situación y es lo único que quiero reconocerle.

Al no haber otra intervención, señor Secretario le solicito tome la votación de esos asuntos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 252, 255 y 258, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 252 se resuelve:

Único.- Se confirma la convención de delegados para elegir al candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional por el tercer distrito con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

En el juicio ciudadano 255 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dentro de los autos del juicio ciudadano local 26/2013.

Segundo.- Se confirma la validez de la convocatoria emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en lo que fue materia de impugnación.

En cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 268 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de apelación 10 y su acumulado 11, ambos de este año.

Segundo.- Se revoca la resolución nueve de 2013, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el procedimiento sancionador especial cinco de este año en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Tercero.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá acreditar el cumplimiento de esta sentencia en los términos precisados en el apartado de efectos de la misma.

Secretaria Paula Chávez Mata, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con los juicios ciudadanos 256 y 295 al 311, todos de este año.

En primer lugar doy cuenta con el juicio ciudadano 256, promovido por Ángeles Citlali Rincón Montaña en contra de la resolución de 11 abril de 2013, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, vinculada con el procedimiento interno de selección de candidato a presidente municipal de Santa Lucía del Camino del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca.

En la resolución impugnada se declaró fundada la omisión y recargo injustificado de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de dicho partido, de resolver el medio de impugnación que fuera reencusado a la citada instancia interna mediante resolución de 6 de abril pasado. Y a su vez ordenó que dicha Comisión resolver el juicio a través del juicio para la protección de los derechos partidistas del militante, para lo cual otorgó un nuevo plazo para resolver.

La actora hace valer la ilegalidad de la resolución anterior respecto a la determinación de que el partido resuelva la controversia mediante el juicio de militante, pues allá acudió en la calidad de simpatizante, por lo cual resultaría improcedente dicho medio.

Este órgano jurisdiccional propone suplir la deficiencia de la queja en términos del Artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, pues la actora pretende demostrar la incongruencia de la resolución impugnada.

Se propone declarar fundado el planteamiento de la actora, pues la resolución impugnada incumple con la congruencia externa.

En efecto, el tribunal responsable valió la litis planteada, pues aun cuando se pronunció respecto de la omisión de resolver el escrito por el cual se planteó la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos de dicho partido de tramitar y publicitar el recurso de inconformidad interpuesto el 18 de marzo; también determinó el medio procedente por el cual el partido debió emitir su resolución.

Con ello, el tribunal pasa por alto que con esa determinación modificó su resolución de 6 de abril en la que había reencausado la demanda de la actora a la instancia partidista para que ésta, conforme a sus atribuciones y competencias resolviera sin precisar el medio específico por el cual debía hacerlo.

Es decir, la sentencia impugnada incluyó una cuestión diversa a la controversia planteada, pues bastaba con analizar si existió o no la omisión de resolver por parte del partido.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que le asiste la razón a la actora.

Ahora bien, toda vez que la pretensión última de la actora es que se resuelva la omisión planteada, así como su escrito de inconformidad de 18 de marzo y en virtud de que se advierten de las constancias de autos una actitud y contumaz del órgano estatal de justicia partidaria en resolver la omisión planteada, pues el tribunal responsable en diversas ocasiones ha intentado obtener el cumplimiento de su resolución de 6 de abril, a efecto de que dicho órgano resuelva la omisión de tramitar y publicitar el recurso de inconformidad primigenio, sin que a la fecha se haya resuelto.

Se propone revocar la resolución impugnada y analizar la omisión planteada en plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, del análisis de la omisión planteada, esta Sala estima que le asiste la razón a la actora, pues de las constancias de autos se advierte que la Comisión Estatal de Procesos Internos aceptó que no ha dado el trámite y publicación correspondiente al recurso de inconformidad que interpuso la actora el 18 marzo pasado.

La razón que expuso dicho órgano, consiste en que el recurso se presentó en copia simple y por una persona desconocida. Sin embargo, la justificación dada por el órgano partidista responsable es incorrecta, pues de conformidad con el Artículo 45, fracción 2, del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, la autoridad que recibe el medio de impugnación no es competente para calificar su admisión o desechamiento.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que la omisión está acreditada, razón por la cual se propone ordenar a la Comisión de Procesos Internos referida, realizar de inmediato el trámite y publicitación del recurso de inconformidad.

Ahora bien, como se razona en el proyecto, lo ordinario sería remitir el medio de impugnación al órgano de justicia partidaria. Sin embargo, atendiendo a la conducta omisa de dicha instancia, lo procedente es remitirlo al juicio ciudadano local para que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca conozca y resuelva dicha impugnación.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 295 al 311, los cuales fueron promovidos por Dulce María Romero Aquino, Juan Vergel Pacheco y 15 ciudadanos que se ostentan como precandidatos a algún cargo de elección popular en el Estado de Veracruz, para contender por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de 2 de mayo del año en curso, mediante la cual el Tribunal Electoral de Veracruz revocó la resolución de la Comisión Nacional de Garantías que dejaba sin efectos todos los actos emitidos por el Octavio Consejo Estatal de dicho instituto político en la entidad referida.

En principio se propone acumular los juicios, pues los promoventes controvierten el mismo acto impugnado.

En cuando al fondo, se propone lo siguiente: Los planteamientos relativos a la incongruencia de la sentencia al haber revocado la resolución del órgano partidista sin desvirtuar todas las razones en que este se basó, se estiman inoperantes.

Lo anterior, porque aun cuando les asiste la razón, en cuanto que la autoridad responsable pasó por alto que uno de los argumentos torales del fallo fue la convocatoria a la Sesión de Instalación del VIII Consejo Estatal fue ilegal, al haberse emitido por un órgano incompetente, lo cierto es que ello en nada les beneficia.

En efecto, en el proyecto se explica que la convocatoria sí fue emitida por los integrantes de la mesa directiva del VIII Consejo Estatal y el hecho de que su publicación se hubiera asentado que los ciudadanos eran integrantes del VIII Consejo, se debió a un error en la escritura, lo cual se demuestra con diversos elementos que constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional.

Por cuanto hace a los agravios relativos a los alances de la sentencia emitida por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos 36 del 2013 y acumulados, se estiman infundados porque como se razona en el proyecto, contrario a lo sostenido por los actores en este fallo este órgano jurisdiccional no declaró la invalidez de los actos del VIII Consejo Estatal, sino únicamente modificó la asignación realizada por el Tribunal Electoral de Veracruz.

Finalmente, en el proyecto se estima necesario a fin de dotar de certeza el proceso de selección del candidato del Partido de la Revolución Democrática a cargo de elección popular y en atención a los argumentos hechos valer por los enjuiciantes, definir que la convocatoria válida para tal efecto es la emitida por el VIII Consejo Estatal.

En efecto, en el proyecto se sostiene que del análisis a la normativa de dicho partido político, se advierte que el órgano facultado para la emisión de la convocatoria aludida es el órgano estatal y no la comisión política nacional, pues ésta únicamente puede ejercer esa atribución en circunstancias extraordinarias cuando el Consejo Estatal no ejerce su facultad, lo cual no acontece en el caso.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Presidente; señores magistrados.

Si no hubiera intervención en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales 256, me quisiera referir brevemente al diverso JDC-295 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias.

Brevemente, nada más quiero de nuevo públicamente manifestarles mi agradecimiento, señores magistrados a ustedes y a su personal, por el apoyo brindado a este proyecto en un asunto que se trabajó en Comisión, exaltar la labor del personal de esta Sala, para que saliera este proyecto, otro más que sacamos contra el tiempo, con las circunstancias y con el esfuerzo, tanto de Secretaría General como de las ponencias a nuestro cargo, y bueno sí quería hacer públicamente mi agradecimiento a ustedes, a su ponencia y a la Secretaria General para que saliera este asunto.

En cuanto al fondo del asunto, no me quiero referir, ya fue muy puntual la Secretaria Paula Chávez Mata en la cuenta, sólo rescatar que este asunto nos permite delimitar los alcances de nuestra ejecutoria, identificada con las claves SX-JDC-36/2013, y sus acumulados.

Es lo único que quiero destacar, señor Presidente. Gracias, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

¿Algún otro comentario?

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Yo también, desde luego pues me sumo al reconocimiento y afortunadamente estamos en la posibilidad de asuntos de urgente resolución, asuntos de trascendencia en donde haya que resolver cuestiones complejas, cuestiones, planteamientos jurídicos muy interesantes, pues realmente ha sido una política de esta Sala Regional, de esta integración.

Pues el trabajar conjuntamente en la elaboración de esos proyectos, desde su confección, desde su instrucción ir avanzando, ir viendo, y esto sin duda alguna, nos ha permitido pues teniendo la posibilidad de presentar proyectos mejor fundamentados, definidos en argumentos, en interpretaciones y que sin duda alguna esto pues abona y seguramente de ser el caso de continuar con ello, abonará en las sentencias que nosotros emitamos.

Y por eso también me sumo a ese reconocimiento y también a la disposición de ambos magistrados por lograrlo.

Y acaba de tocar un tema también muy interesante. Yo sí quisiera dedicar unos segundos nada más para hablar precisamente de estos alcances de la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales 36 de este año, que fue precisamente pues la primera resolución que esta Sala Regional en esta nueva integración emitió.

¿Por qué lo considero importante? Sin duda alguna, bueno basta ver todo el desahogo de la cadena impugnativa, la gran cadena impugnativa que ha girado en torno a la designación de los consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, para darnos cuenta que ha sido un camino largo, de muchas instancias, de muchas actuaciones, y que sin duda alguna, pues también la presencia del proceso electoral ha venido a generar, a agudizar estas cuestiones.

Desde luego, pues hemos estado en presencia o la integración anterior de la Sala Regional, pues en presencia de planteamientos también muy interesantes en cuanto a la existencia o no del Consejo Estatal Electoral anterior, de los órganos directivos estatales, en su momento, dentro del tema que se ventiló y que de manera muy clara se precisó en la cuenta, la presencia de dos convocatorias para la misma elección de consejeros estatales, etcétera.

Pero sin duda alguna, esto ha generado en este camino de impugnaciones y de circunstancias, ha generado diversos pronunciamientos por parte de la Sala Regional Xalapa, entre ellos la validez del Consejo Estatal anterior, del Séptimo Consejo Estatal y desde luego todo lo que ha venido a partir de esa validez en lo que fue la convocatoria que se emitió, los actos que se llevaron a cabo, las diversas impugnaciones, incluso aquella que recayó en el cuaderno de antecedentes diez de 2012, que fue precisamente el acto impugnado en el JDC-36.

Aquella determinación del Tribunal Electoral del estado de Veracruz en la cual se asignaron consejeros estatales de dicho partido aquí en la entidad federativa.

Y me quiero detener en este tema porque precisamente en la resolución del JDC-36, este órgano jurisdiccional modificó la resolución reclamada o, en este caso, emitida por el Tribunal Electoral Local, pero para el efecto exclusivamente de que se ordenara nuevamente a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que llevara a cabo la asignación de consejeros estatales con base en un listado que nosotros como sala regional definimos que era el correcto. A partir de ahí se dan diversos actos, etcétera.

Pero sí es importante señalar que en esta sentencia del JDC-36, esta Sala fue muy clara en el pronunciamiento de que solamente se tenía que llevar a cabo una nueva asignación de consejeros, no hubo pronunciamiento alguno en el que se dejaran sin efecto las actuaciones emitidas por el Consejo Estatal de dicho instituto político.

Y ello a partir de una presunción de validez que tienen los actos emitidos por el órgano partidista con atribuciones para realizarlo. En consecuencia esta Sala únicamente fijó y dejó claros los efectos en ese sentido, designa nuevamente a los consejeros estatales y no hubo pronunciamiento en cuanto a dejar o no sin efecto la actuación de este Consejo.

Tan es así, que incluso, ante una solicitud de aclaración de sentencia, esta Sala Regional determinó que no había que aclarar en ningún momento la sentencia dado que resultaba claro el análisis y los términos en los cuales se determinaron los efectos, es decir, circunscribirlo a la asignación realizada por el Tribunal Electoral Local.

Insisto, ahí en esa misma resolución, se quedaron intocados los actos referidos por el incidentista respecto de los efectos de las actuaciones, etcétera.

Yo lo quiero destacar, porque fue la materia de impugnación que se planteó ante el Tribunal Electoral Local, ya que la Comisión Nacional de Garantías le pretendió dar efectos adicionales al fallo que nosotros emitimos y por los cuales, como lo manifestaré en su oportunidad, comparto el proyecto que nos presenta el Magistrado Sánchez Macías en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal Electoral del estado de Veracruz.

Si no hay alguna otra intervención, señor Secretario por favor, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramoso Ramos: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 256, así como el 295 y sus acumulados, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 256 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se declara fundada la omisión por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca de tramitar y publicar el recurso de inconformidad interpuesto por la actora, por las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos, referida, tramitar y publicitar de inmediato el medio de defensa promovido por la actora. Y hecho lo anterior, remitirlo al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para su sustanciación y resolución de conformidad con los efectos precisados en el presente fallo.

Cuarto.- Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca sustancie y resuelva el escrito de inconformidad a través del juicio ciudadano local en un plazo no mayor de tres días, de conformidad con los efectos precisados en este fallo.

Quinto.- La Comisión Estatal de Procesos Internos y el Tribunal Estatal Electoral referidos, deberán informar a esta Sala dentro de las 24 horas siguientes de realizar lo ordenado sobre el cumplimiento dado al presente fallo.

Respecto del juicio ciudadano 295 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 296 al 311 al diverso 295, en consecuencia, agréguese copia certificada de este fallo a los juicios acumulados.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en los juicios ciudadanos locales 116/2013 y acumulados.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase a dar cuenta con los asuntos restantes.

Secretario General de Acuerdos Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 269, 270, 280 y 314, todos de este año, en los que se propone sobreseer los diversos 269 y 280, toda vez que la improcedencia de los mismos sobreviene con posterioridad a la admisión de los asuntos y desechar de plano las demandas de los dos juicios restantes al actualizarse diversas causales de improcedencia.

En primer lugar, el juicio ciudadano 969 fue promovido por Eduardo Farret San Pedro por su propio derecho y en representación del Consejo Económico Social para el Seguimiento Ciudadano del Desarrollo Compartido en Oaxaca A.C., a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, recaída en el recurso de apelación 10 y su acumulado 11, ambos de este año, en los que se confirmó la diversa emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana del citado estado, en la

que se determinó sancionar pecuniariamente al actor y a la asociación civil citada con antelación.

La improcedencia se actualiza por haber quedado sin materia del juicio, ya que la intención del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, la sanción pecuniaria que se le impuso. Ello es así en razón de que esta Sala Regional en la presente sesión pública resolvió el juicio ciudadano 268/2013 en el que determinó dejar sin efecto la citada resolución, así como el acuerdo que se sancionaba la parte actora. Por tanto, su pretensión ha sido colmada y, en consecuencia, el asunto ha quedado sin materia.

En cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 280 de este año, fue promovido per saltum por José Gerardo Cabañas Cruz a fin de controvertir de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio del Espinal, Veracruz la omisión de dar respuesta a su solicitud de registro como precandidato a presidente municipal del referido ayuntamiento, cuya improcedencia se actualiza al haber quedado sin materia el juicio.

Lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que el 22 de abril se publicó con efectos de notificación en la página electrónica del partido responsable el dictamen de solicitud del registro del actor.

Por otra parte, de la lectura integral de la demanda se advierte que el actor endereza argumentos tendientes a impugnar el dictamen materia del presente juicio.

Sin embargo, aún de considerar como su pretensión la de controvertir la negativa de su registro como precandidato, la presentación de la demanda fue extemporánea.

Ahora bien, cuando se acude a per saltum a esta instancia federal como una excepción al principio de definitividad, los promoventes deben de cumplir con la carga procesal de presentar la demanda dentro del plazo previsto en la interposición del medio de impugnación que pretenden obviar.

De la norma partidista aplicable se extrae que el recurso de inconformidad procede contra el dictamen de aceptación o negativa de registro y que el plazo para su interposición es de 48 horas.

En ese sentido, si la emisión y notificación del dictamen respectivo fue en la página electrónica del partido el 22 de abril del año en curso a las 23 horas

con 23 minutos, tuvo el actor hasta la misma hora del 24 siguiente para presentar su demanda, siendo que ésta se presentó el 26 de abril del presente año.

En consecuencia, por las razones expuestas, lo procedente conforme a derecho es sobreseer los expedientes mencionados con anterioridad.

Respecto a los asuntos JDC-270/2013 y JDC-314 del mismo año, tal como se adelantó, su desechamiento se actualiza en razón de lo siguiente: el juicio ciudadano 270 de este año es promovido por Lorenzo Santiago Cruz y otros, en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de convocarlos a la Convención Distrital de Delegados para nombra al candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el 3er. Distrito, con sede en Ixtlán de Juárez, en la referida entidad federativa, en el cual se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación resulta extemporáneo.

De los autos se desprende que los actores sabían a través de la convocatoria respectiva que la realización de la convocatoria de mérito se realizaría el 3 de abril del presente año.

Por tanto, debieron estar atentos a los actos realizados por el partido político del que se forma parte, toda vez que el plazo para presentar la demanda transcurrió del 4 al 7 del mismo mes y año y el medio de impugnación se presentó hasta el 29 de abril, por lo que esta Sala Regional advierte que excedió de forma notoria el plazo concedido, de ahí que se actualice su extemporaneidad.

Por último, me refiero al juicio ciudadano 314 de 2013, el cual fue promovido por Macario Eleuterio Jiménez, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de resolver el juicio ciudadano local 57 de este año, relacionado con el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por el cual se negó su registro como precandidato al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el 20 Distrito Electoral con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, en la referida entidad federativa.

En el caso la pretensión del actor es que la autoridad responsable resuelva el juicio ciudadano local.

Ahora bien, su desechamiento se actualiza al haber quedado sin materia el presente juicio, pues en autos obra la resolución recaída al dicho medio de impugnación, así como las constancias de notificación hechas a las partes, de ahí que se ha colmado su pretensión y, por ende, el juicio ha quedado sin materia.

Es la cuenta, magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores magistrados, se encuentran a su consideración los asuntos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 269, 270, 280 y 314 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 269 y 280, se resuelve:

Único.- Se sobreseen las demandas.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 270 y 314, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta Sesión Pública, siendo las 12 horas con 11 minutos, se da por concluida la Sesión.

Muy buenas tardes a todos.

-- -o0o- --